

ORDENANZA DE CONVIVENCIA Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

PREÁMBULO

Hacer una ciudad no consiste sólo en construir edificios, asfaltar calles, hacer escuelas, plazas, zonas verdes o jardines. También se construyen ciudades reglamentando su conservación y mejorando la convivencia de su ciudadanía. Para ello, tenemos posibilidades legales de emitir disposiciones de alcance general, que garanticen, en la medida de sus posibilidades y competencia esta conservación y la convivencia ciudadana, hecho que pretende el Ayuntamiento de Badia del Vallès con esta nueva Ordenanza.

El tejido social y la vida ciudadana, van adquiriendo cada vez más elementos comunes, en el que confluyen intereses diversos. En este sentido, las ciudadanías urbanas, someten a las vías y espacios públicos a un ir y venir constantes e intensos, que a su vez, la misma complejidad y amplitud de los elementos estructurales y patrimoniales, requieren de la dotación de una Ordenanza reguladora no menos amplia, que recoja las funciones de vigilancias preventivas e insistentes desde la Administración municipal.

Badia del Vallès, por su construcción y características urbanas, con calles y vías amplias, abundantes zonas verdes, jardines, plazas, espacios de ocio, interbloques etc., hacen que la armonía, la convivencia, conservación, calidad y equilibrio de estos espacios, sea responsabilidad, entre la conciencia compartida de la ciudadanía y la Administración local.

Si bien es verdad que Badia del Vallès, es una ciudad joven y con un muy corto caminar como municipio, no es menos cierto, que tiene una gran experiencia en participación y convivencia ciudadana. Es pues absolutamente necesario, que para obtener un buen funcionamiento del conjunto de la ciudad, se requiera un gran esfuerzo participativo y la plena conciencia de una ciudad madura, con actitudes compartidas y plenamente solidarias.

Así pues, para conseguir una buena efectividad de las normas, conviene una amplia difusión y la participación del mundo asociativo, de tal manera, que su conocimiento y colaboración contribuyan al éxito de estas normas elementales de convivencia y vía pública. El Ayuntamiento de Badia del Vallès, en la medida de sus posibilidades y recursos, pondrá los medios que sean necesarios para facilitar al máximo posible el cumplimiento de los preceptos que constan en esta Ordenanza.

La finalidad de la Ordenanza es incidir en aquellos ámbitos de la realidad ciudadana diaria, que se manifiestan en las vías públicas o que repercutan en ellas, que generen en determinados actos, individuales o colectivos, una alteración de aquello que socialmente se acepta como convivencia ciudadana, que queda traducido, tanto en la ausencia de molestias de carácter personal o colectivas, como en la no necesidad de causar daños, suciedad o mal uso de las vías y espacios públicos, sus elementos estructurales y el mobiliario urbano, entendiendo como un mal uso toda actividad contraria a la finalidad normal a que esta destinado un bien.

TÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo I. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular un buen uso de la vía pública y facilitar una buena convivencia ciudadana.
2. Cualquier acto, actividad o comportamiento que suponga un mal uso, que ocasione suciedad o daños en las vías públicas y en sus elementos estructurales, en los edificios y las instalaciones de titularidad municipal y en el mobiliario urbano, se tipifican en esta Ordenanza, como infracciones y son objeto de aplicación de su régimen sancionador.
3. También quedan incluidos en esta Ordenanza los actos, actividades y comportamientos no contemplados en el punto anterior y que se produzcan en las vías públicas y las instalaciones municipales, o cuando alteren la convivencia ciudadana.
4. Igualmente constituirán infracciones los actos, las actividades y los comportamientos de los ocupantes de edificios, o terceras personas que los realicen en edificios, terrenos, o recintos e instalaciones de titularidad pública o privada, siempre que estas actuaciones afecten a la estética de los edificios, la convivencia ciudadana, el medio, o las licencias municipales correspondientes, sin

perjuicio de las reservas, de las acciones que, por daños y perjuicios que puedan corresponder a los particulares o instituciones afectadas o perjudicadas.

5. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza y el régimen sancionador que se establece no alteran las atribuciones que, en materia de infracciones e imposición de sanciones, se atribuyen a los órganos municipales, al Alcalde, las diferentes Ordenanzas Municipales, leyes sectoriales u otras legislaciones vigentes.

Artículo 2.- Ámbito.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, comprende el término municipal de Badia del Vallès.

Artículo 3.- Definición de la vía pública.

El concepto de vía pública utilizado en esta Ordenanza, comprende tanto los elementos de vialidad en su sentido estricto, como las plazas, jardines, parques y, otros espacios públicos de titularidad municipal.

TÍTULO II

Del comportamiento o conducta de los ciudadanos respecto a los bienes de dominio público municipal.

Capítulo I

Vía pública y elementos estructurales; edificios e instalaciones de titularidad municipal.

Artículo 4.- Comportamiento respecto a las vías públicas y a sus elementos estructurales.

Cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños en las vías públicas y a sus elementos estructurales, constituyen infracción de esta Ordenanza.

Artículo 5.- Definición de los elementos estructurales.

Se consideran elementos estructurales de la vía pública, aquellos que forman parte de su contenido, de ordenación del territorio o que regulan la movilidad. Como título enunciativo se consideran elementos estructurales los siguientes:

1. Farolas, semáforos y elementos complementarios.
2. Señalización vertical y horizontal de la vía pública, nomenclatura de calles.
3. Elementos físicos de protección o delimitación del territorio y el término municipal; pilones, cadenas, vallas (fijas o móviles) y otras.
4. Bocas de riego e incendios, tapas de registros, rejas de imbornales.
5. Fachadas de edificios o cualquier otro elemento del patrimonio municipal.

Artículo 6.- Infracciones.

Constituyen infracciones de la presente Ordenanza, respecto al uso de la vía pública y sus elementos estructurales, además de los comportamientos a que se refiere el artículo 4º, los siguientes:

1. Hacer estallar cualquier tipo de petardos en los elementos estructurales o edificios públicos o privados.
2. Mover, arrancar, romper, sustraer o subirse sobre los elementos estructurales, total, parcialmente, o en su caso desplazarlos, sin previa licencia municipal.
3. Provocar o encender fuego a propósito en las vías públicas o en los elementos estructurales que formen parte de su entorno.
4. Enganchar adhesivos, carteles y elementos similares fuera de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Publicidad.
5. Arrancar, rayar o dañar los rótulos indicativos referentes a circulación, nomenclatura, transportes interurbanos y de otros elementos análogos.
6. Lo dispuesto en el título de " Limpieza de la vía pública y espacios de uso público" en el Art. 16.1. apartados de la (a) a la (g) de la Ordenanza de Municipal de Limpieza.
7. Consumo de bebidas y alimentos fuera de establecimientos, espacios o recintos autorizados por el Ayuntamiento.

8. Cualquier actividad deportiva o lúdica fuera de los espacios o recintos destinados a estos fines que provoquen molestias a los vecinos o usuarios de estos espacios, salvo aquellos que se autoricen por el Ayuntamiento por su carácter popular y/o tradicional.

Artículo 7.- Edificios e instalaciones de titularidad municipal.

Los comportamientos que generen los actos prohibidos en los artículos que conforman el presente título de esta Ordenanza, en cuanto a los edificios, instalaciones y los elementos estructurales de titularidad municipal, tanto en el exterior como en el interior, quedan tipificados como infracciones en esta Ordenanza.

Capítulo II

Mobiliario urbano.

Artículo 8.- Uso y comportamiento en relación a el mobiliario urbano.

Cualquier comportamiento que suponga un mal uso, o que genere suciedad o daños a los elementos del mobiliario urbano, constituyen incumplimiento de esta Ordenanza y suponen infracciones tipificadas en la misma.

Artículo 9.- Definición del mobiliario urbano.

Se considera mobiliario urbano, aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades, de ocio y recreativas. Como título enunciativo, se considera mobiliario urbano lo siguiente:

1. Fuentes públicas, papeleras, bancos, marquesinas y otros similares.
2. Juegos infantiles y jardines.
3. Esculturas, elementos de soportes publicitarios, contenedores, aparcamientos de motos o bicicletas, elementos de jardinería y otros análogos.
4. Conos, vallas o señales (móviles o fijas), y cualquier otra señalización circulatoria móvil.
5. Otros elementos de mobiliario urbano destinado a las mismas finalidades.

Artículo 10.- Fuentes públicas.

En las fuentes públicas y lugares análogos, se prohíbe; lavarse, bañarse, lavar animales, ropa, vehículos a motor o similares, abrevar animales, alterar la salida del agua o recogerla con fines lucrativos.

Artículo 11.- Bancos de uso público y papeleras.

Los bancos públicos instalados en el municipio para uso y disfrute de los ciudadanos, solo podrán usarse para el fin al que están destinados.

Se prohíbe subirse de mala forma a los bancos, ensuciarlos, romperlos total o parcialmente, o cualquier uso con finalidad distinta a la que están destinados; arrancarlos, cambiar su ubicación sin previa licencia municipal o sustraerlos.

Sobre los residuos sólidos de pequeños formatos y elementos similares que se tienen que depositar en las papeleras instaladas para esta finalidad, remitimos este artículo al apartado segundo de la Ordenanza Municipal de la Limpieza, título: Limpieza de la vía pública y espacios de uso públicos, Art. 5º punto 1. y a su obligado cumplimiento.

Artículo 12.- Juegos infantiles.

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a la infancia. Son infracciones todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños de cualquier índole y en particular:

1. El uso de juegos de manera que puedan ocasionar daños o molestias a otros niños o cualquier persona o transeúnte.
2. El uso diferente al establecido, que comporte o pueda comportar un mal uso del juego, dañarlo o romperlo parcial o totalmente, descolgarlos, desplazarlos y otros actos análogos.

Artículo 13.- Prohibiciones comunes.

Sin perjuicio de las especificaciones establecidas para el mobiliario urbano en los artículos anteriores, son prohibiciones comunes a estas y al resto del mobiliario urbano a que se refiere el artículo 9º y los siguientes:

1. Hacer estallar cualquier tipo de petardos en el mobiliario urbano o edificios públicos o privados.
2. Zarandear, tumbar, cortar, arrancar, ensuciar, torcer, romper, desplazar elementos sin licencia municipal o sustraer mobiliario urbano.
3. Encender fuego a propósito en el mobiliario urbano, o en las vías públicas, plazas, zonas verdes, parques o lugares de ocio, si previamente no existe licencia municipal.
4. Arrancar, cortar o estropear rótulos indicativos referentes a: nomenclatura, circulación, transportes y otros de carácter análogo.
5. Enganchar cadenas, cuerdas, cintas, vallas, u otros elementos que puedan impedir el tránsito ciudadano de viandantes o vehículos.

Capítulo III

Uso de jardines, parques y otras zonas verdes.

Artículo 14.- Arboles y arbustos.

1. El comportamiento de las personas ante los elementos naturales; árboles, arbustos, plantas, etc..., debe ser, de respetar tanto estos, como los elementos destinados a su ubicación, protección o embellecimiento. Por lo tanto, se tendrán que abstener de cualquier acto que los pueda perjudicar, dañar, romper, arrancar o ensuciar.
2. Se prohíbe subirse a los árboles, talar árboles o arbustos, cortar ramas o flores, dañar los troncos. Verter toda clase de líquidos, ya sean perjudiciales o no, sobre los árboles, arbustos, o cualquier otra clase de plantas, así como en sus proximidades, o arrojar escombros, basuras o cualquier otra clase de residuos, ya sean líquidos o sólidos.
3. Se prohíbe clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo, a los troncos o las ramas de los árboles y arbustos. Así mismo no se permite poner o colgar rótulos, ni otros elementos publicitarios similares.
4. Los propietarios de inmuebles, comunidades de vecinos, vecinos, o arrendatarios de locales comerciales, podrán solicitar autorización para cultivar flores o plantas que adornen o mejoren su recinto, que podrá ser concedida con las condiciones para garantizar su mantenimiento.

Artículo 15.- Jardines.

1. Todos tendrán que respetar las plantas de jardines o jardineras colocadas al uso en los espacios y zonas públicas, así como los elementos destinados a su ubicación, protección o embellecimiento y se tendrán que abstener de cualquier acto que los pueda perjudicar, estropear, romper o ensuciar.
2. Para garantizar una mejor conservación y su mantenimiento serán de aplicación en este artículo cada uno de los puntos tipificados en el artículo 14.
3. Los actos, actividades o comportamientos no regulados en estos artículos, son objetos de regulación en las Ordenanzas Municipales, normativas o legislaciones vigentes específicas de estas materias.

Artículo 16.- Los vehículos a motor, autocares, camiones, camionetas, furgonetas, coches, motos, ciclomotores o de otro tipo de tracción o análogos, así como bicicletas o similares, únicamente podrán estacionar en zonas especialmente señalizadas, salvaguardando en todo caso las zonas verdes, jardines, plazas, parques o parterres no autorizados. Salvo en aquellos casos que por razones excepcionales, de máxima urgencia o previa autorización municipal se permita.

Artículo 17.- Prohibiciones comunes.

Sin perjuicio de las especificaciones de los artículos anteriores son prohibiciones respecto a los jardines, parques y otras zonas verdes las siguientes:

1. Pisotear o estropear jardines, parterres, plantaciones en jardineras o similares, así como arrancar, coger o cortar plantas o algunos de sus elementos.
2. Encender hogueras o fuegos sin la previa autorización del Ayuntamiento. Explotar cohetes, petardos u otros elementos similares.
3. Verter toda clase de líquidos y sólidos, ya sean perjudiciales o no, sobre los parques, jardines, jardineras, las plantas o algunos de sus elementos.
4. Malgastar el agua activando riegos por aspersión o de cualquier otra índole no autorizada.
5. Depositar o arrojar materias u objetos de cualquier naturaleza (escombros, maderas, electrodomésticos, muebles u otros materiales análogos y perjudiciales). Así como lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza, normativas o legislaciones vigentes específicas de estas materias.

Artículo 18.- Infracciones.
Constituyen infracciones las vulneraciones de los mandatos contenidos en este capítulo tercero (3º), y en los artículos del 14º al 17º.

TÍTULO III

Del comportamiento o conducta de los ciudadanos respecto a los ruidos

Artículo 19.- Objeto.
La competencia municipal para velar por la cualidad (o cantidad), sonora del medio urbano regulado por esta Ordenanza, excluye los ruidos derivados de actividades comerciales e industriales y los producidos por vehículos a motor que son regulados en la " Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente y Control de la Emisión de Ruidos."

Artículo 20.- Limitaciones en general.
La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los inmuebles tendrá que mantenerse dentro de los límites del respeto mutuo, y ajustarse a lo dispuesto en las OO.MM específicas de estas materias y otras normativas aplicables.

Capítulo I

Ruidos producidos en el interior de los edificios

Sección primera. Vecindario.

Artículo 21.- Normas de aplicación general.

1. La producción de ruidos en el interior de los edificios, se habrá de mantener dentro de los límites del respeto mutuo.
2. Estos preceptos afectan a los ruidos originales producidos por la voz humana, o por la actividad directa de personas, animales, aparatos domésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, aparatos de pequeñas actividades de carácter industrial o comercial, instalaciones de aire acondicionado, de ventilación o refrigeración y otros sonidos similares.
3. El ámbito de esta limitación, comprende el interior de las viviendas y los espacios comunes, así como interbloques, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos de los edificios.
4. Para el cumplimiento de este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II, artículo 7º de la de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente y Control de la Emisión de Ruidos.

Artículo 22.- Animales domésticos.
Los poseedores de animales domésticos, están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por su comportamiento.

Artículo 23.- Limitaciones para el descanso nocturno.

1. La producción de ruidos en el interior de los edificios durante los horarios nocturnos y períodos anuales a que se refiere el artículo quinto de la Ordenanza Municipal vigente sobre Protección del Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruidos deberá limitarse a situaciones de extrema y justificada necesidad, respetando los niveles señalados por el artículo séptimo de la misma y en todo caso, dentro de estos límites, no deberá entorpecer el descanso de los vecinos.
2. Se prohíbe, desde las 22.00. hasta las 8.00. horas, dejar en los rellanos del interior de los bloques de viviendas, en los balcones, galerías u otros espacios abiertos, animales domésticos, que con su comportamiento o ruidos, gritos, cantos u otras actividades alteren el descanso de los vecinos.

Sección segunda. Edificación.

Artículo 24.- Condiciones acústicas exigibles en la edificación.

1. En los proyectos de obras referentes a edificaciones, instalaciones o reparaciones, se ha de justificar el cumplimiento de la norma N.B.R. c.a. 88. (Norma Básica Reguladora de las Condiciones Acústicas del 88.).

En el acto de autorización de la licencia urbanística, se podrán fijar medidas de mayor aislamiento acústico, cuando en el trámite de evaluación del proyecto se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

2. El Ayuntamiento exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de los edificios como: ascensores, equipos de refrigeración, de ventilación, puertas metálicas, máquinas, etc..., no transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles de sonidos y/o vibratorios superiores a lo establecido en las normativas y Ordenanzas específicas de esta materia.

Sección tercera. Actividades de ocio, recreativas y espectáculos.

Artículo 25.- Autorización Municipal.

Las actividades de ocio, recreativas y los espectáculos, que dispongan de equipos de música o que realicen actividades musicales, están sujetos a las licencias municipales de actividades clasificadas y que son objeto de regulación en las normativas específicas de estas materias.

Capítulo II

Ruidos producidos desde la vía pública o espacios públicos o privados.

Artículo 26.- Normas de aplicación general.

En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades por encima de los límites del respeto mutuo. Son de aplicación en este artículo, los preceptos tipificados, a tal efecto, en el Cap. III. Sección 4º. Artículos del 19 al 24 de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente y Control de la Emisión de Ruidos.

Artículo 27.- Espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas.

Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas, realizadas en las vías públicas o en espacios privados, quedan sometidos a la obtención de la previa licencia Municipal.

El Ayuntamiento determinará como condición de la licencia, el nivel de sonido máximo autorizado, así como el horario de inicio y final de la actividad.

Artículo 28.- Música ambiental en las calles, plazas, u otras zonas de concurrencia pública.

La emisión de música ambiental, queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior. Las licencias se otorgarán en periodos o en fechas tradicionales o conmemorativas, o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas, a nivel colectivo o singular.

Artículo 29.- Cargas y descargas.

1. Las actividades de cargas y descargas de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares, se prohíben desde las 22.00. hasta las 8.00. horas. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de residuos sólidos urbanos (basuras), y de limpieza, que tendrán que adoptar las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación del descanso y tranquilidad ciudadana.

2. El Ayuntamiento podrá obligar a los responsables de estas operaciones, a adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

Artículo 30.- Trabajos en la vía pública y obras.

1. El horario de trabajos estará comprendido entre las 8.00. y las 20.00. horas de lunes a sábados, a excepción de los festivos. Será de aplicación en este artículo, lo dispuesto en el Capítulo III Sección Vª. Artículo 25. de la Ordenanza Municipal sobre Control de Ruidos. Así mismo, se tendrán que adoptar las medidas oportunas para no superar los límites del respeto a los demás.

2. No son afectadas por las prohibiciones anteriores, las obras urgentes, las que se realicen por necesidad justificada y las que por los peligros o los inconvenientes que comporten, no se puedan efectuar en los horarios diurnos y de los días de trabajos, como por ejemplo: servicios públicos municipales. Estos trabajos también tendrán que ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento, que determinará los límites de ruidos que tendrán que cumplir el horario.

3. El Ayuntamiento podrá obligar a los contratistas de obras o servicios a adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de las obras o servicios y reducirlas a lo estrictamente necesario siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

Artículo 31.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos, inmuebles o de reparto.

1. Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso mediante alarmas, bocinas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.

2. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencias sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros inmuebles, se tendrán que comunicar a la policía municipal, indicando nombre y apellidos, DNI, domicilio, y teléfono, de al menos dos personas que puedan responder de la instalación. El hecho que el titular no haya pasado la información a la policía municipal, bien sea de él mismo o de cualquier otra persona responsable de la instalación, será entendido como autorización tácita, para que usen los medios necesarios con el fin de interrumpir el ruido producido por el sistema de aviso.

3. En el caso que la policía no pueda localizar ningún responsable del establecimiento o inmueble con alarma, los agentes podrán hacer uso de los medios proporcionados necesarios para cesar las molestias, a cargo del titular del establecimiento o inmueble donde esté situada.

Artículo 32.- Alarmas de los vehículos.

Se prohíbe que los vehículos estacionados en los espacios abiertos (vías públicas, zonas destinadas a esta fin), produzcan ruidos innecesarios, con aparatos de alarma o señalización de emergencia, sin previa autorización. Los vehículos que se encuentren en esta situación, podrán ser retirados de estos espacios, para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 33.- Publicidad sonora.

1. Se entiende por publicidad sonora, los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2. La publicidad sonora, está prohibida en todo el término municipal de Badia del Vallès, salvo la referente a actividades culturales, deportivas, recreativas, asociativas, políticas, sindicales y similares, así como la publicidad electoral, sometidas éstas, a la licencia municipal previa.

Artículo 34.- Activación de productos pirotécnicos.

El activado de productos pirotécnicos, se limitará a las vías públicas y espacios abiertos, sin perjuicio de la seguridad de las personas, los patrimonios y el medio ambiente, y a los niveles de detonación permitidos en su comercialización.

Artículo 35.- Para todo lo no tipificado en este capítulo, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza municipal sobre Protección del Medio ambiente y Control de la Emisión de Ruidos y otras legislaciones o normativas específicas de estas materias.

Capítulo III

Actuación ante los ruidos molestos para la convivencia ciudadana.

Artículo 36.- 1. La policía municipal, y/o servicio o cuerpo de seguridad municipal o los técnicos municipales de oficio o a requerimiento de terceros, comprobarán si los actos o actividades que se realizan, producen ruidos que supongan incumplimiento de lo dispuesto por esta Ordenanza. La apreciación de la infracción se deducirá del informe emitido.

2. Los infractores de esta Ordenanza, serán requeridos a cesar la actividad perturbadora objeto de la infracción y, en el supuesto de no poder localizar a la persona o personas responsables del sistema o causa que emite el ruido, la policía municipal hará las actuaciones necesarias para cesar las molestias que perturben la convivencia de los vecinos.

3. No serán objeto de denuncia los infractores de la emisión de ruidos en el interior de los edificios que a requerimiento de la policía cesen la actividad. En caso de negativa, continuación o reincidencia en las molestias, se cursará la denuncia.

Artículo 37.- Infracciones.

Constituyen infracciones la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos 21 al 36 de esta Ordenanza, a demás de los siguientes comportamientos:

1. Emisión de ruidos desde el interior de los edificios que produzcan molestias o que perturben el descanso nocturno de los vecinos.
2. Desatender el requerimiento municipal para cesar la actividad originaria de las vibraciones o los ruidos perturbadores y susceptibles de molestias a los vecinos. Así como desatender la corrección de las deficiencias observadas.
3. Producir ruidos derivados de los trabajos que se realicen en la vía pública o en los edificios sin adoptar las medidas necesarias de limitación de los ruidos.
4. Poner en funcionamiento focos emisores de ruidos cuando esté limitado el tiempo, o cuando se haya ordenado precintar, clausurar, o paralizar las actividades emisoras, así como falsear los certificados técnicos.
5. Superar los límites de sonidos o ruidos, determinados por las licencias municipales o las normativas.
6. Ejercer una actividad, que requiere de la licencia previa municipal por ruidos ocasionados sin la autorización.
7. No disponer de los aislamientos acústicos y/o vibratorios impuestos por las licencias municipales, o de otro tipos de condiciones.
8. No suministrar datos o facilitar la información solicitada por las autoridades competentes, o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, o cuando estén obligados por la Ley. Suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta, o que induzca a error, implícita o explícitamente.
9. No haber facilitado los datos de personas responsables de los sistemas acústicos de alarmas a la policía, o que estos datos sean incorrectos o deficitarios y por tanto, dificulten la tarea de la policía municipal para localizar al responsable de la instalación de la alarma en el caso de que esta se ponga en funcionamiento. Así como las instalaciones deficientes de éstas, en establecimientos o vehículos, que provoquen la puesta en marcha de forma injustificada.
10. La realización de publicidad sonora no permitida o sin la previa licencia municipal.
11. La activación de productos pirotécnicos en la vía pública o espacios abiertos, en niveles de detonación superiores a los permitidos.
12. También será de aplicación en este capítulo lo dispuesto en el capítulo IV, artículos del 35 al 39 de la Ordenanza Municipal de Control de la Emisión de Ruidos.

TITULO IV

Conservación de la vía pública

Artículo 38.- Competencia municipal.

1. Es competencia exclusiva de la Administración Municipal la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de las vías públicas, los elementos estructurales y el mobiliario urbano.
2. En consecuencia, ningún ciudadano podrá, aunque sea por la mejora del estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de reparación, conservación o restauración de las vías públicas, sus elementos estructurales o el mobiliario, sin previa licencia municipal. Cuando las iniciativas ciudadanas de mejora de la vía pública signifiquen una dignificación o mejora notable de esta y de su uso, la licencia municipal no comportará ningún gravámen económico para los ciudadanos/nas , colectivos culturales, asociativos, etc. o comunidades de vecinos implicados en la mejora de la vía pública afectada.
3. Las empresas y los particulares que ejecuten obras en la vías públicas, con licencia municipal, están obligados a efectuar la reparación en las condiciones establecidas en las respectivas licencias.
4. Constituirán infracciones de esta Ordenanza los actos que sean contrarios a los contenidos de estos preceptos.

TITULO V

Uso común general de la vía pública

Artículo 39.- Definición.

El uso común general lo puede ejercer libremente cualquier persona, de acuerdo con la naturaleza de los bienes de dominio público y con las limitaciones de carácter general establecidas por esta Ordenanza.

Artículo 40.- Uso común de los ciudadanos.

1. El uso común general de la vía pública por los ciudadanos, se tendrá que acomodar a las normas pacíficas de la convivencia, por lo cual, constituyen infracciones de esta Ordenanza los comportamientos individuales o de grupos que tengan carácter violentos o que sean intimidatorios o agresivos, físicos o verbales.
2. No se permiten en la vía pública juegos o diversiones que puedan constituir peligros para los transeúntes, para quienes lo practiquen o para el tránsito rodado.
3. Los comportamientos o las actividades referidas en los puntos anteriores, serán impedidas por la policía municipal y serán objeto de expediente sancionador.

Artículo 41.- Tránsito de animales domésticos en la vía pública.

1. En las vías públicas los animales domésticos, tendrán que ir siempre acompañados por sus propietarios u otras personas responsables. las personas acompañantes de los animales, tendrán que adoptar las medidas necesarias para que no puedan ocasionar molestias o daños a las personas o bienes públicos o privados.
2. los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, los parques, zonas de juegos infantiles, u otras zonas frecuentadas por grupos de niños destinadas a juegos específicos de estos, bien sea por el libre albedrío o con el fin de hacer sus necesidades. Se considerarán zonas de juegos infantiles las superficies ocupadas por mobiliarios urbanos instalados con estos propósitos y el radio de influencia que rodee esta zona.
3. También será de aplicación en este artículo lo dispuesto en el Título II, artículo 16, puntos 1, 2 y 3 del Reglamento Municipal de Tenencia de Animales Domésticos.
4. Todo lo dispuesto en los puntos anteriores, es de aplicación para los edificios públicos. Así mismo lo contemplado en este artículo, se entiende sin perjuicio de los otros aspectos regulados en los títulos anteriores sobre daños a los bienes de dominio público.
5. Para todo lo no dispuesto en este artículo sobre el comportamiento y la tenencia de los animales domésticos, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Tenencia de Animales Domésticos, y supletoriamente otras legislaciones específicas de estas materias o lo dispuesto por las normativas de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 42.- Infracciones.

Constituirán infracciones la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos 39, 40 y 41 de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

1. Dejar circular animales no acompañados.
2. Circular por la vía pública con uno o varios perros sin correa, o cadena, ni collar y sin la identificación censal y la del animal y si hay peligro, sin el bozal.
3. Dejar correr sueltos y al libre albedrío a los perros por las zonas ajardinadas, parques o zonas de juegos infantiles y frecuentadas por grupos de niños, así como no recoger las deposiciones.
4. También será de aplicación en este artículo lo dispuesto en el título Iº, capítulo III, artículo 13, puntos del 1, al 10, del Reglamento Municipal sobre Tenencia de Animales Domésticos y de Compañía y lo dispuesto en otras legislaciones específicas de esta materia.

TÍTULO VI

Uso común especial de la vía pública

Capítulo I

Uso común especial de la vía pública como consecuencia de actividades que se realicen o de instalaciones situadas en lugares de dominio público o privado, que determinen una intensidad y utilización superior a la normal.

Artículo 43.- Usos y actividades.

Se consideran incluidos en esta modalidad los usos y actividades siguientes:

1. Barras de bares, cafés y establecimientos similares, con un frente en la vía pública, que permitan la expedición directa de consumiciones al público colocado en las aceras.
2. Aparatos de venta automática u otros elementos similares colocados dentro de los locales, pero con comunicación directa con la vía pública.

Artículo 44.- Licencia municipal.

1. En el supuesto de uso común especial a las que se refiere el artículo anterior, se entenderá que al otorgar la licencia municipal para el ejercicio de las respectivas actividades principales o para la realización de las instalaciones correspondientes, comprenden también la autorización para los mencionados usos en todo aquello que proceda en cada caso.
2. Estos usos o actividades no podrán realizarse desde las 22.00 a las 8.00 horas, independientemente del horario autorizado para la actividad principal. Este horario, podrá ser ampliable atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso. Corresponde al titular de la actividad, introducir los elementos necesarios para que los aparatos de venta automática o recreativas, y aquellos a que se refiere el punto 2 del artículo anterior, no se puedan utilizar.

Artículo 45.- Instalaciones.

Los elementos incluidos en esta modalidad deberán encontrarse en el interior de los inmuebles y no sobresalir de la línea de fachada

Artículo 46.- Infracciones.

Constituyen infracciones de esta Ordenanza.

1. Dejar funcionar a partir de las 22.00 a las 8.00 horas, las instalaciones situadas en lugares de dominio privado que determinen una intensidad en la utilización de la vía pública superior a la normal objeto de este capítulo, independientemente del horario autorizado para la actividad principal.
2. No introducir los elementos necesarios para que los aparatos de ventas automáticas y recreativas o elementos similares sean inutilizados fuera del horario autorizado.
3. Colocar estos aparatos de forma que sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 47.- Todo lo no dispuesto en este título, sobre el uso común especial de la vía pública; ocupación temporal, licencias, publicidad, comercio ambulante y otras ocupaciones análogas relacionadas con la ocupación de la vía pública, se regulará por las Ordenanzas específicas en esta materia o, supletoriamente, por la legislación de la Generalitat o del Estado que resulte de aplicación.

TITULO VII

Uso privativo de la vía pública

Artículo 48.- Definición.

El uso privativo es aquel del que disfrutan las instalaciones situadas de forma permanente en los bienes de dominio público municipal que transformen, limiten o excluyan la total utilización de los espacios por otros interesados.

A título enunciativo se consideran los siguientes:

1. Quioscos de diarios y revistas.
2. Casetas de la O.N.C.E.
3. Cabinas de teléfono y análogas (Fotografías).
4. Buzones de correos.
5. Construcciones o instalaciones para servicios públicos que ocupen suelo o espacios elevados de la vía pública.
6. Canalizaciones, cámaras, galerías y otras instalaciones de servicios públicos subterráneos.
7. Ocupación del subsuelo en general y especialmente para la instalación de servicios privados que sean de interés público.

Artículo 49.- Autorización.

1. Con carácter general, sólo se autorizarán construcciones fijas con la finalidad de lo contenido en el artículo anterior.
2. Excepcionalmente, podrán autorizarse con otra finalidad, cuando concurren circunstancias de carácter tradicional o turístico, o por otras razones de especial interés público ciudadano.

3. En ningún caso, se podrán autorizar construcciones fijas que se dediquen a las apuestas mutuas, loterías y similares, ni para actividades de venta. Con carácter excepcional, podrán autorizarse instalaciones para la venta de alimentos y bebidas en las zonas verdes y lugares análogos.

Artículo 50.- Concesiones.

La autorización del uso privativo de la vía pública a que se refiere el artículo anterior, estará sujeto a concesiones administrativas, en ellas se establecerán las condiciones y la duración de la concesión.

Artículo 51.- Infracciones.

Constituyen infracciones de este título y de los artículos 48, 49, y 50:

1. La ocupación o ejecución de obras en el subsuelo, suelo o espacios elevados de la vía pública, sin la previa licencia municipal.
2. El incumplimiento de las condiciones de la licencia municipal, por la cual se concede el permiso para la ocupación de la vía pública. Así como la instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones de los planes específicos o modelos aprobados por el Ayuntamiento.

TITULO VIII

Régimen sancionador

Artículo 52.- Concepto de infracción.

Constituirán infracciones administrativas de esta Ordenanza, las acciones u omisiones que representen vulneración de sus preceptos tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos que la componen. Así como de los preceptos tipificados en las Ordenanzas específicas de cada una de las materias de que se trate.

Artículo 53.- Responsabilidades.

1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autor o de coautor.
2. Estas responsabilidades se podrán extender a aquellas personas que por Ley se les atribuyan el deber de prever las infracciones administrativas cometidas por los otros.
3. De las infracciones relativas a actos sujetos a licencias, que se produzcan sin la previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de las licencias. Si éstas no existen, las personas físicas o jurídicas bajo la relación de dependencia de la cuales actúe el autor material de la infracción.

Artículo 54.- Clasificación de las infracciones y sus sanciones.

1. Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas, tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala; leves, graves y muy graves.
 - a) Leves. Desde la revocación de la licencia de instalación, o el permiso de ocupación en algunos casos, la amonestación verbal en otros, hasta una multa de 15.000 pesetas.
 - b) Graves. Desde una multa de 15.001 hasta las 50.000 pesetas.
 - c) Muy graves. Las infracciones consideradas de muy graves, se sancionaran con multas a partir de las 50.000 hasta 200.000 pesetas, o en su caso, el coste de la restauración del daño causado.
 - d) Serán de aplicación, así mismo, las sanciones administrativas tipificadas en cada una de las Ordenanzas Municipales específicas de las materias de que se trate.
2. Para la clasificación de las infracciones y las imposición de las sanciones, tendrán que observarse la debida adecuación a los hechos y se tendrá en cuenta para ello, los siguientes criterios de aplicación:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
 - c) La reincidencia en el término de un año de más de una infracción de la misma o similar naturaleza.
 - d) La trascendencia social.
3. La imposición de las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original, así como la indemnización por daños y perjuicios por los hechos sancionados.

Artículo 55.- Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones muy graves prescribirán al cabo de tres (3) años; las graves al cabo de dos (2) años y las leves al cabo de seis (6) meses. Este término, comenzará a contar a partir del día en que la infracción se halla cometido.

2. Las sanciones impuestas por las faltas muy graves, prescribirán al cabo de tres (3) años; las impuestas por faltas graves al cabo de dos (2) años y las impuestas por faltas leves al cabo de un (1) año. Este término comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se haya adquirido firmeza en la vía administrativa, por la cual se va a imponer la sanción.

3. Si transcurridos seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento sancionador no se produce resolución expresa y definitiva, se iniciará un plazo de treinta (30) días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

Estos plazos se interrumpirán en el supuesto de que el procedimiento se encuentre paralizado por alguna causa imputable a los interesados, o por que los hechos hayan pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 56.- Medidas cautelares.

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador, puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares, de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigencias para los intereses generales.

2. En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realice sin licencia previa y la retirada de objetos, materiales, utensilios, o productos con los que se estén generando o se halla generado la infracción.

3. Estas medidas las podrá adoptar la policía municipal una vez formulada la preceptiva denuncia y tendrán que ser mantenidas, modificadas, suspendidas, o levantadas, por el órgano que incoa el procedimiento.

Artículo 57.- Competencia y procedimiento.

1. La competencia para la incoación de los expedientes sancionadores objetos de esta Ordenanza y para la imposición de sanciones y otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde, que la puede delegar en los miembros de la corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición de carácter general.

La instrucción de los expedientes ha de corresponder al concejal o funcionario que se designe en la resolución de la incoación.

2. Se utilizará con preferencia el procedimiento abreviado y en su tramitación, se podrá acumular la exigencia, si procede, al infractor, de la reposición a su estado original de la situación alterada por la infracción, así como la determinación de la cuantía a que ascienda la indemnización por daños y perjuicios causados al dominio público, a los edificios municipales, a las instalaciones municipales, a los árboles, arbustos, plantas, y al mobiliario urbano.

3. En todos los casos anteriores, servirán de base para la determinación de las indemnizaciones o sanciones, las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios causados se determinarán, si no se acumula, en un procedimiento complementario, con audiencia de los responsables.

4. Las resoluciones administrativas darán lugar, según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de apremio sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

5. Cuando los daños y perjuicios se ocasionen en bienes e instalaciones de carácter no municipal, con independencia de la sanción administrativa que pueda corresponder por los hechos, se podrá facilitar a los titulares de los bienes e instalaciones los antecedentes de los hechos y su cuantificación, por si desearán acudir a la vía judicial.

Artículo 58.- Terminación convencional.

Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y una vez señalada la correspondiente multa, podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios a los bienes, las instalaciones, árboles, arbustos, plantas y el mobiliario urbano de la titularidad municipal, por la realización física de los trabajos que requieran la reparación de su aspecto anterior.

En este supuesto, los materiales necesarios, podrán ser facilitados por el Ayuntamiento y en su caso reducir las cuantías de las multas.

Artículo 59.- Normativas complementarias.

Para todo lo no previsto en este capítulo sobre régimen sancionador, será de aplicación lo previsto en las Ordenanzas Municipales específicas de la materia de que se trate, el Decreto 278/1993 de 9

de Noviembre (DOGC núm. 1827 de 29 de Noviembre) y el Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto (BOE núm. 189 de 9 de Agosto).

Aquest reglament va ser aprovat pel Ple Municipal en data 29 d'octubre de 1997 i va ser publicat al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya núm. 2528 de 28 de novembre de 1997.